JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	LICETH TABORDA RESTREPO Y OTRO
RADICADO	053804089002 -**2018-00492**-00
DECISIÓN	NO ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	**1834**

En escrito precedente **ANA MARÍA VELÁSQUEZ R.**, apoderada de la parte demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

En tal sentido dispone el inciso 4 del artículo 76 del CGP que:

> "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

Para el presente caso, no se anexa el comunicado remitido a la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA,** donde se informe sobre la intención de renunciar al poder.

Por consiguiente, no puede ser aceptada la renuncia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la demandante en este asunto, a la abogada **ANA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO**, conforme a lo expresado previamente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

…Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

090 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	HENRY SANTIAGO HENAO CASTRILLÓN
RADICADO	053804089-**2019-00644**-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	**808**

De conformidad al poder conferido por **LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN**, representante legal de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, demandante en el proceso de la referencia, se reconoce personería para actuar a **EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS**., en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 75 del CGP.

Por consiguiente, el poder que le fuera otorgado a la profesional del derecho **MELISA RESTREPO MORALES** se entiende revocado.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

090 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LOGROS ADMINISTRATIVOS Y SISTEMÁTICOS CYBER S.A.S.
RADICADO	053804089002-**2022-00343**-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA DE ENDOSO
SUSTANCIACIÓN	**809**

En escrito precedente la sociedad **VALLEJO PELÁEZ ABOGADOS S.A.S.**, quien venía representando al banco demandante, manifiesta que renuncia al endoso que le fuera otorgado. Como esta súplica es procedente conforme a las normas del CGP y del Código de comercio, se aceptará la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

090 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM GIRALDO MARTÍNEZ Y OTRA
RADICADO	053804089002-**2012-00165**-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A REQUERIR
INTERLOCUTORIO	**779**

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita que se requiera a la POLICÍA NACIONAL, para que informe los motivos por los cuales no se ha aprehendido el vehículo embargado en este proceso; o, en su defecto, que se disponga la actualización de la orden de inmovilización.

Al respecto, el despacho encuentra inviable dicha solicitud, ya que los motivos por los cuales no se ha aprehendido el vehículo, en nada ayudan al desarrollo del proceso. Además, la sana crítica bien puede indicar que si la inmovilización no se ha logrado, es sencillamente porque el automotor no se encuentra circulando o no ha sido detenido en algún retén policial.

Adicionalmente, se considera innecesario actualizar la orden de inmovilización, toda vez que el oficio anterior fue enviado directamente por esta judicatura a través del correo institucional, de ahí que ya debe estar asentado en el sistema de la **POLICÍA NACIONAL**, entidad que no levanta pendientes judiciales a menos que el respectivo juzgado así lo disponga.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
090 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JHON FREDY HERNÁNDEZ NANCLARES
RADICADO	053804089002-**2013-00267**-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	**811**

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a la **EPS SALUD TOTAL**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto del demandado **JHON FREDY HERNÁNDEZ NANCLARES,** así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, se accede a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

090 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DISEÑOS CONSTRUCTORES E INGENIEROS S.A.S.
DEMANDADA	JORGE LEÓN DUQUE PINEDA
RADICADO	053804089002-**2022-00516**-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**1835**

Atendiendo los pronunciamientos de diferentes tribunales del país sobre la protección al derecho a la administración, en los casos donde los memoriales son presentados erradamente ante otro despacho, pero oportunamente, tal como ocurrió en el presente caso, se considerará válida la subsanación.

Por consiguiente, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **DISEÑOS CONSTRUCTORES E INGENIEROS S.A.S.**, en contra de **JORGE LEÓN DUQUE PINEDA.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por domicilio de una de las demandadas.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un contrato de transacción que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Pasa...

Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **DISEÑOS CONSTRUCTORES E INGENIEROS S.A.S.**, en contra de **JORGE LEÓN DUQUE PINEDA,** por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **$14.878.584,** más los respectivos intereses de mora a partir del día 28 de enero de 2022, hasta la solución total de la obligación.

Los intereses moratorios de las cantidades antes referidas, deberán ser liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **TATIANA ARANGO OLARTE**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante, visible a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

090 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DISEÑOS CONSTRUCTORES E INGENIEROS S.A.S.
DEMANDADO	JORGE LEÓN DUQUE PINEDA
RADICADO	053804089002-**2022-00516**-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	**1836**

Se solicita por la parte demandante, el embargo de cuentas bancarias del demandado y un establecimiento de comercio.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

> ***Artículo 599. Embargo y secuestro.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **$14.878.584.** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **$33.000.000.oo**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluyen tres inmuebles, uno de ellos ubicado en el municipio de Medellín, y cuya dirección corresponde a una zona muy céntrica cercana al centro comercial UNICENTRO, sector muy valorado comercialmente.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas,** y que se ajuste a lo preceptuado

… Viene.

en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

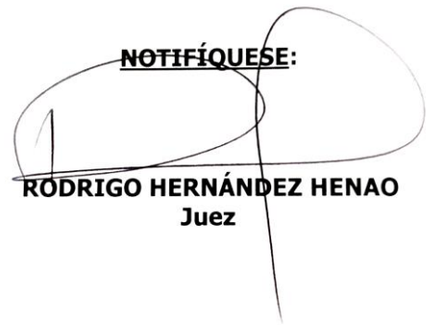

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

090 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	GABRIELA EUGENIA ARBELÁEZ PÉREZ Y OTRA
RADICADO	053804089002-**2022-00544**-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**1837**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **GABRIELA EUGENIA ARBELÁEZ PÉREZ Y ANA MILENA GAVIRIA ARBELÁEZ.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar donde está ubicado el bien inmueble afectado con garantía real.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré No. 555036010 y la escritura pública No. 4406 del 30 de diciembre de 2019, de la notaría 5 de Medellín, constitutiva de hipoteca, que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, y 2432 y siguientes del Código Civil.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **GABRIELA EUGENIA ARBELÁEZ PÉREZ Y ANA MILENA GAVIRIA ARBELÁEZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **$55.225.108.oo m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 555036010; más los demás moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 10 de octubre de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:

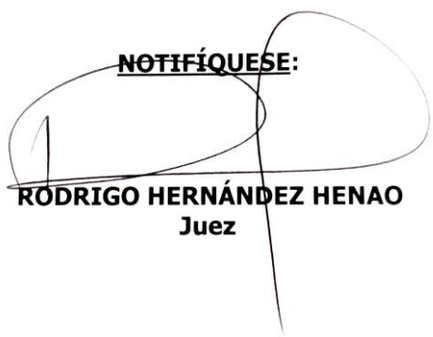

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

090 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JULIO CÉSAR ESCOBAR CORREA
RADICADO	053804089002 – **2019 - 00629**-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
SUSTANCIACIÓN	**812**

En escrito precedente, el apoderado de la parte accionante, solicita realizar el secuestro del bien embargado en el *sub judice*. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, **se accede a la misma.**

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisiónese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le librará exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado **JULIO CÉSAR ESCOBAR CORREA,** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001 – 96084**, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en la **Carrera 62 Nro. 82 Sur 78, del municipio de La Estrella**. Se concede facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, **allanar**, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

… Viene.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

090 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JULIO GERMÁN RAMÍREZ CARDONA
DEMANDADO	JULIO ALBERTO RAMÍREZ MONTOYA Y OTROS
RADICADO	053804089002-**2020-00268**-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA REANUDACIÓN AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	**813**

Teniendo en cuenta que el día 21 de noviembre, este despacho debe atender audiencias preliminares con detenido, las cuales tiene prelación constitucional y legal, se procederá a la reprogramación de la audiencia.

En consecuencia, se señala como fecha para reanudar la audiencia inicial en este proceso, **el día martes 7 de febrero de 2023, a las 10:00 a.m.** Es de aclarar que la inspección judicial continúa vigente para el 13 de diciembre de 2022 a las 10 a.m.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

090 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OSCAR ANTONIO AGUDELO
DEMANDADO	ADRIANA LUCÍA CANO
RADICADO	053804089002-**2018-00056**-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	**1840**

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo.** En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 29 de julio de 2019**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería solicitar nuevas medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa…

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento del embargo y retención del salario percibido por la demandada **ADRIANA LUCÍA CANO BONNET** C.C. 43.183.628, en la empresa ESTUDIO F. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

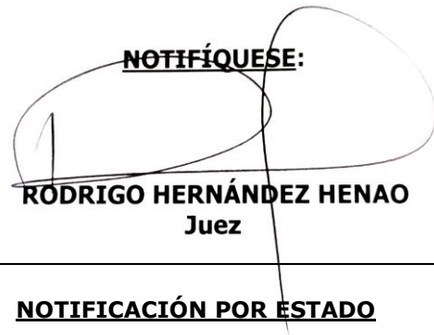

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

090 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HENRY ZULETA RESTREPO
DEMANDADO	DAVID RODRIGO OLAYA TORRES Y OTROS
RADICADO	053804089002-**2018-00645**-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	**1841**

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo.** En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual NO tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 14 de junio de 2019**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería solicitar nuevas medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa…

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que pertenecen a los demandados DAVID RODRIGO OLAYA TORRES, JHOAN ALEXANDER QUINTERO RAMOS, AMADELY CATALINA ESTRADA, y que se ubican en la Carrera 55 DD Nro. 83 Sur – 25, interior 118 del Municipio de La Estrella. Líbrese oficio a la inspección de policía de esta localidad.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

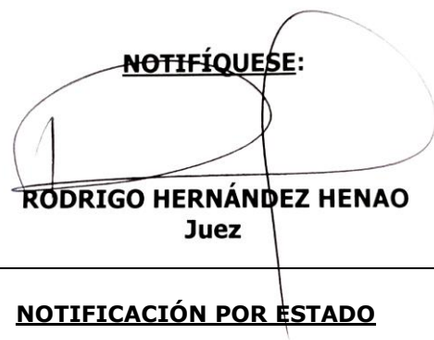

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

090 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE PH
DEMANDADO	JOSÉ ANTONIO DÍAZ ERAZO
RADICADO	053804089002-**2018-00675**-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	**1842**

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo.** En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 30 de octubre de 2019**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería solicitar nuevas medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa…

SEGUNDO: Comoquiera que el embargo del inmueble decretado, no fue inscrito, se torna innecesario ordenar su levantamiento.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

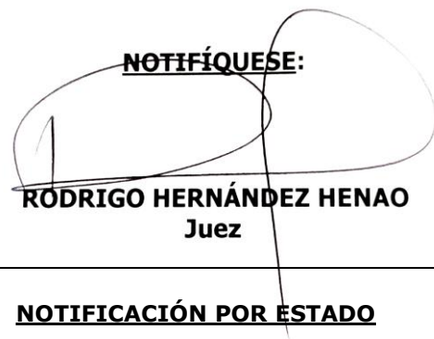

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

090 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	NELSON HERNÁN ARANGO
RADICADO	053804089002-**2022-00128**-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	**1843**

En escrito que antecede, la apoderada del **BANCO DE OCCIDENTE S.A**., solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y concluye manifestando que renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En lo que respecta a la renuncia a términos, la misma no será aceptada, toda vez que esta providencia también beneficia al demandado, quien no coadyuvó la solicitud, y a quien debe ponerse notificarse la decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por el accionado **NELSON HERNÁN ARANGO** al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado **NELSON HERNÁN ARANGO ARCILA,** identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 669854 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

Igualmente, ofíciese a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, para que proceda a hacer devolución sin auxiliar del despacho comisorio Nro. 030 del 28 de julio de 2022.

Tercero: Teniendo en cuenta que al presente proceso no se arrimaron los documentos originales, puesto que la demanda se instauró de manera electrónica, no es viable ordenar el desglose de documento alguno.

Cuarto: No aceptar la renuncia a términos que, con respecto a esta providencia, realiza la parte demandante.

Quinto: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

090 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIZ FERNANDO MORA FIALLO
RADICADO	053804089002-**2022-00619**-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**1844**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A**. a través de endosatario en procuración, en contra de **LUIZ FERNANDO MORA FIALLO.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto dos pagarés que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

Pasa...

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LOGROS ADMINISTRATIVOS Y SISTEMÁTICOS CYBER S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **$20.360.135.oo m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 2430090494; más los intereses moratorios que se causen desde **el 17 de agosto de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- La suma de **$10.196.500.oo m/l**, como capital insoluto del pagaré sin número suscrito el 6 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios que se causen desde **el 7 de junio de 2022** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ**, en calidad endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**

En lo que respecta a la designación de dependientes, los mismos no serán aceptados toda vez que no se acreditó su calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE:

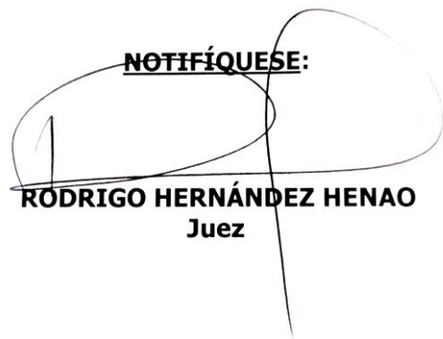

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

090 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	LUZMILA ROSA ZAPATA TAMAYO
DEMANDADO	H.J.A S.A.S.
RADICADO	053804089002-**2022-00621**-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**1846**

LUZMILA ROSA ZAPATA TAMAYO, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de restitución de inmueble, en contra de **H.J.A. S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se prescindirá de la pretensión "03", teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso declarativo de restitución, por lo que no resulta acumulable emitir una orden de pago de sumas de dinero, **la cual debería tramitarse en un proceso de ejecución**, bien sea de manera independiente o, a continuación, una vez proferida la sentencia del caso (**Artículo 88 numeral 3, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

R E S U E L V E:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconózcase personería para actuar al abogado **RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ**, en los términos y para lo fines contenidos en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE:

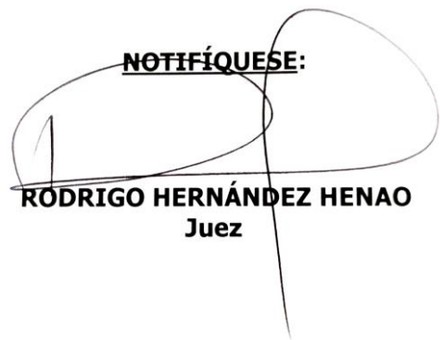

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

090 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DESARROLLO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S.
DEMANDADO	FABIOLA RESTREPO LÓPEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-**2022-00625**-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**1847**

DESARROLLO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **FABIOLA RESTREPO LÓPEZ Y JORGE OCTAVIO TOBÓN MÚNERA.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se prescindirá de la pretensión relativa al pago de la cláusula penal, ya que, dada su naturaleza, es necesaria la declaración previa del incumplimiento, lo que no tiene lugar en el proceso ejecutivo, tal como lo han determinado los distintos tribunales del país. En tal sentido, el Tribunal Superior de Pereira, mediante providencia del 16 de marzo de 2016, EXP. Apel. auto civil. 66682-31-03-001-2014-00261-01, señaló:

> EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva
>
> (…) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (…) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible."

Pasa...

(Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso).

2.) Se deberá manifestar que los correos electrónicos aportados, son los que utilizan los demandados, y se informará la forma en que fueron obtenidos **(Artículo 82, numeral 11, ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022).**

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

R E S U E L V E:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGÁN**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

090 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIARIA IMPACTO S.A.S.
DEMANDADO	ALEIMAR QUINTERO MUÑOZ
RADICADO	053804089002-**2022-00633**-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**1848**

INMOBILIARIA IMPACTO S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de restitución de inmueble, en contra de **ALEIMAR QUINTERO MUÑOZ.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se afirmará en la demanda, que el correo electrónico suministrado, es el que utiliza el demandado **ALEIMAR QUINTERO MUÑOZ**, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

R E S U E L V E:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

Asimismo, se acepta como sus dependientes a **GUSTAVO ADOLFO BARRERA MONTAÑO, DIONNY CECILIA CASTAÑEDA MESA Y MARÍA DEL PILAR MONTOYA HOYOS.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

090 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2022 - 00428, ASÍ:

Agencias en derecho ……..……..... $1.000.000.oo

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS…….……....…….$1.000.000.oo

SON: UN MILLÓN DE PESOS M.L. ($1.000.000.oo)

Noviembre 24 de 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	DARÍO DE JESÚS LONDOÑO LONDOÑO
DEMANDADO	MORELIA BARRERA PATIÑO
RADICADO	053804089002 -**2022 – 00428**-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	**815**

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

090 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	NANCY MONTOYA GRANADOS Y OTRO
RADICADO	053804089002-**2022-00480**-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	**816**

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar a la accionada.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

> *(…) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*. (…).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones la parte demandada, la siguiente: correo: NANCYMONTOYA7310@GMAIL.COM.

~~NOTIFÍQUESE~~:

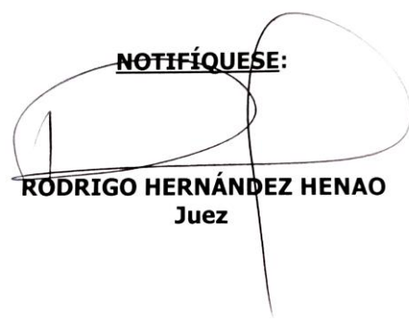

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

090 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LUCÍA OCHOA SIERRA
RADICADO	053804089002-**2022-00446**-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	**817**

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a la **EPS SURA**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto de la demandada **LUCÍA OCHOA SIERRA,** así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, se accede a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

090 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO PH
DEMANDADA	ELIANA YANETH CALLE BUILES
RADICADO	053804089002 -**2021-00180**-00
DECISIÓN	PREVIO A RESOLVER SOLICITUD SE DEBE APORTAR ANEXOS
SUSTANCIACIÓN	**818**

Se allega memorial por la apoderada de la parte demandante, donde se acredita constancia de entrega de notificación personal.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, los interesados deberán aportar copia cotejada por la empresa de mensajería, del formato de la citación para la notificación personal, con el fin de determinar si se cumplió lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

En caso tal que se hubiere omitió ese ritualismo, la parte demandante deberá practicar nuevamente la notificación, ya que esto es indispensable para evitar posibles nulidades y respetar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción de la demandada.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

090 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO S.A.S.
DEMANDADO	JUAN PABLO DUQUE FRANCO Y OTROS
RADICADO	053804089002-**2022-00106**-00
DECISIÓN	DENIEGA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	**1867**

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita el embargo de un vehículo y el salario de uno de los demandados.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

> ***Artículo 599. Embargo y secuestro.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el presente caso, el crédito perseguido, es la suma de **$3.481.599**; por lo que los embargos sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **$9.000.000**.

Igualmente, se recuerda que ya se había decretado el embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I 01N – 5352657, ubicado en el municipio de Medellín. Este bien resulta más que suficiente para garantizar el pago de la obligación. Adicionalmente, debe tenerse presente que mediante auto de esta misma fecha, no se accedió al desistimiento de la demandada **ANDREA MARCELA**

… Viene.

MONSALVE, por lo que, mientras aquélla siga figurando como sujeto procesal o se desista del embargo del inmueble, no es viable el decreto de nuevas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el embargo que fuera solicitado por la apoderada de la sociedad **ARRENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO S.A.S**, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE:

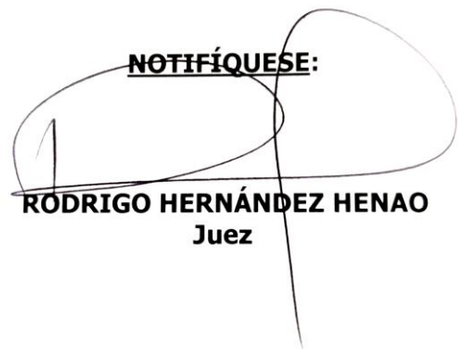

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

090 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS CASA GIRALDO S.A.S.
DEMANDADA	JUAN PABLO DUQUE FRANCO Y OTROS
RADICADO	053804089002-**2022-00106**-00
DECISIÓN	NO ACEPTA DESISTIMIENTO
INTERLOCUTORIO	**1866**

Mediante el escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, manifiesta que desiste de continuar la demanda en contra de uno de los codeudores solidarios.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 316 del CGP:

> **Artículo 316.** ***Desistimiento de ciertos actos procesales.*** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Por su lado, el artículo 314 ibídem, regula lo relacionado con el desistimiento de las pretensiones.

Como se observa, la regulación procesal no contempla la posibilidad de desistir respecto de los sujetos que intervienen en el trámite, por lo que la alteración de los extremos de la Litis, necesariamente sujetarse a lo reglado en el artículo 93, ibídem, que señala:

> **Artículo 93.** ***Corrección, aclaración y reforma de la demanda*****.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

> La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Nótese entonces que, la alteración de las partes, deberá efectuarse mediante la reforma de la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el citado artículo.

Bajo estos argumentos, se denegará la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia,

R E S U E L V E:

NO ACEPTAR la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante, por lo señalado de manera precedente.

NOTIFÍQUESE:

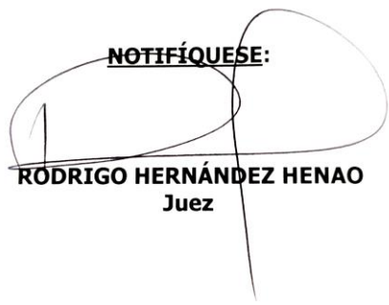

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
090 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA
DEMANDADO	MARÍA CRUZ ELENA CORREA ÁLVAREZ Y OTROS
RADICADO	053804089002-**2022-00502**-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**1868**

PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de restitución de inmueble, en contra de **MARÍA CRUZ ELENA CORREA ÁLVAREZ Y OTROS.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Con el fin de dar un adecuado trámite a la presente demanda, se requiere a la apoderada del demandante allegue nuevamente el escrito demandatorio y sus anexos, atendiendo las siguientes directrices.

- Los documentos deben estar en formato PDF.
- Se debe enumerar cada archivo según el orden y nombre que le corresponda (Ejemplo: 01.Demanda; 02. Poder; 03. Certificado de libertad, etc.)
- Los archivos deben estar correctamente digitalizados, evitando que se vean borrosos y en orientación vertical que permitan su adecuada lectura, ya que varios de los arrimados están en posición horizontal e invertidos.
- En caso de que los archivos tengan un peso superior a 25 MB, los interesados podrán aportar toda la documentación en un CD o DVD, y no tener que enviar múltiples correos electrónicos como se hizo inicialmente, y que implicó que no se pudiera conformar adecuadamente el expediente.

Pasa...

(**Artículos 82 numerales 6 y 11, 84 numeral 3 y 89 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

R E S U E L V E:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **GLORIA INÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE:

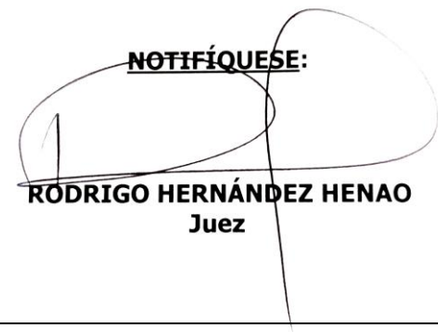

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

090 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO